

nas dignidades, las de marqués y de duque, continúan, al parecer, durante algún tiempo á la disposición del rey; que algunos pequeños feudos han seguido siendo por mucho tiempo vitalicios, y que más adelante el rey ha roto la cadena de sucesión y quitado al hijo el beneficio del padre; pero la regla general en el siglo X es que los beneficios (y la función se confunde totalmente con el beneficio) sean hereditarios.

Establecida así la transmisión por herencia, el beneficio cambió de nombre, convirtiéndose en feudo, *feodum*, *feudum*; y el feudo ha designado el régimen nuevo, el feudalismo. La palabra se encuentra primeramente en el centro y en el Mediodía de Francia, en Cluny, en la Rouergue, en Tulle, en Nîmes, á fines del siglo IX, á mediados del X y luego en todas partes en el siglo XI (1), y viene á reemplazar la palabra beneficio. Mucho se ha discutido acerca del origen de este nombre; algunos lo hacen derivar de una raíz céltica, recurso á que se apea en todos los casos difíciles; otros del gótico *faginon*, que significa el usufructo de un inmueble en oposición á la propiedad. En realidad, la palabra procede de la raíz gótica *faihu*, *fihu* (hoy *vieh*) que significa rebaño. Este vocablo, por una asociación de ideas análoga á la que hizo derivar *pecunia* (dinero) de *pecus* (rebaño), á causa de la costumbre de pagar tributos y cánones en cabezas de ganado, tomó el significado de canon que representaba un inmueble y luego el del inmueble mismo.

Cuando el beneficio y el empleo se convirtieron en el feudo hereditario, los Carolingios cesaron por completo de elegir á sus vasallos y de nombrar á los condes, y condes y vasallos formaron contra el poder real una potencia que tenía sus intereses propios. Sin embargo, se podría, en rigor, suponer que estos condes continuaron siendo los representantes del rey, y que los reyes hicieron ejecutar sus voluntades por funcionarios hereditarios en vez de funcionarios amovibles. Pero los condes perdieron el carácter de funcionarios y se apropiaron los derechos que el Estado les había conferido por delegación: entonces se completó el feudalismo.

#### V.—Desorganización del poder público. El fraccionamiento feudal (2)

Por virtud de la constitución de la hacienda rural, tal como la hemos descrito en la época merovingia, el propietario posee una serie de atribuciones que en otros

(1) En una carta inglesa de 25 de julio de 819 que Walter de Gray Birch ha publicado en el *Cartularium saxonicum*, tomo I, Londres, 1885, pág. 504, se encuentra la expresión *XL acres prati de eodem feodo (Langtoft)*; pero esta carta sólo es conocida por una copia de manuscrito muy posterior. El ejemplo más antiguo de la palabra *feodum* lo hallamos, que yo sepa, en una carta de Cluny de junio de 881, Bruel, *Recueil des chartes de l'abbaye de Cluny*, tomo I, pág. 29 (en el sentido de cánones); y luego en una carta para la abadía de Conques en la Rouergue, de febrero de 916, Gustavo Desjardins, *Cartulaire de l'abbaye de Conques*, pág. 217; la palabra está señalada en Tulle, hacia el año 930, Laferrière, *Histoire du droit français*, tomo IV, pág. 411; en Nîmes en 943, Germer-Durand, *Cartulaire de Notre-Dame de Nîmes*, pág. 78; otra vez en Nîmes en 9 de agosto de 956 (documento original, el original más antiguo del «Trésor des Chartes»); en Dom Devic y Dom Vaissete, *Histoire de Languedoc*, nueva edición, tomo V, columna 225.

(2) Por lo que á este párrafo se refiere, hemos utilizado el libro de Flach que antes hemos citado.

tiempos corresponden al Estado, teniendo sobre los siervos y los lides un derecho de coerción que por la fuerza de las cosas se convierte en un derecho de justicia. En la época carolingia, las haciendas son cada vez más extensas, la gran propiedad, como hemos visto, es la regla general (3); el propietario añade á sus alodios numerosos beneficios en los cuales viven también siervos y lides, y su poder aumenta. Después, los Carolingios continuaron dando á los obispos, á los abades y á los fieles diplomas de inmunidad; Carlomagno gratificó con ellos á gran número de iglesias, y Ludovico los prodigó. Los inmunistas extendieron su autoridad sobre todos los hombres libres de sus dominios, percibiendo de ellos los cánones debidos al fisco y juzgándoles, y juzgaron también al extraño á la inmunidad culpable de un delito ó de un crimen cometido en el territorio privilegiado, con lo que cantones enteros se sustrajeron á la autoridad real (4). Y aun parece que en la época carolingia se ampliaron los privilegios del inmunista: en otro tiempo, el rey no prohibía la entrada en la hacienda particular más que al conde ó á sus agentes; ahora se la prohíbe á sí mismo, y el inmunista se convierte en señor del todo independiente. Por otra parte, el rey continúa cediendo á iglesias ó á particulares mercados, derechos sobre los puestos de las ferias, rentas de talleres monetarios, pues no teniendo ya tierras ni condados que dar y viéndose obligado á dar siempre algo, concede rentas ó derechos de regalía que pasan á ser derechos y rentas particulares y se consideran como feudos.

Pero los soberanos se vieron despojados sobre todo por usurpaciones lentas. Los duques y los condes se apropian la autoridad pública, y aunque tienen sus poderes de propietarios sobre sus haciendas y sus beneficios, extienden, por decirlo así, esta propiedad al ducado y al condado, y ejercen en ellos derechos de regalía que antes tenían por delegación del Estado. En otro tiempo administraban justicia en nombre del rey; ahora la administran en su propio nombre, guardan para sí los impuestos cuyo producto enviaban antes al fisco, perciben peajes y disponen á su antojo de las villas reales. Convocan también al ejército, pero en vez de llevarlo al rey se sirven de él para sus tiendas particulares, y si bien deben al monarca el juramento de fidelidad que pronto se convertirá en homenaje, este vínculo es muy flojo. En realidad, el conde es señor absoluto en sus tierras; es rey en sus *pagus*.

Al mismo tiempo, el vicario, cargo que se ha hecho hereditario, conserva para sí la autoridad que le ha delegado el conde, administrando justicia en su propio nombre, percibiendo cierto número de impuestos que antes eran impuestos públicos, y mandando vasallos. El conde ha nombrado en algunos casos un vizconde que le reemplace en el *pagus*, dejándole una parte de sus rentas; el vizconde se las apropia, lucha con aquél por la posesión de los derechos de regalía, y entre uno y otro se procede á un reparto de atribuciones. De este modo, al lado de los condados y de los vicariatos va tomando forma el vizcondado, y en ocasiones los vizcondes logran suplantarlo por completo á los condes,

(3) Véase anteriormente, pág. 385.

(4) Véase lo que hemos dicho anteriormente, en la pág. 329, acerca de la inmunidad en la época merovingia.

como sucede, por ejemplo, en Bourges y en Limoges; y en lugar de condes, la Edad media sólo conocerá en esos territorios vizcondes cuyos poderes, por otra parte, serán análogos á los de aquéllos.

Los obispos habían recibido de los reyes, según hemos visto, poderes administrativos y estaban encargados de vigilar al conde y de administrar justicia con él en algunos casos (1), consiguiendo á veces un poder señorial muy grande en su ciudad episcopal. Los obispos, como los condes, retuvieron la autoridad que por el Estado les había sido delegada y aun con frecuencia se hicieron conceder el condado con todos los derechos anejos al mismo; el condado, como se decía entonces, quedó unido perpetuamente al obispado. En 940, Luis de Ultramar dió al arzobispo Artaud todo el condado de Reims; en 969, Lotario, recordando la donación de Constantino, confirió al obispo de Langres el condado de esta ciudad, y más adelante el obispo de Laón obtiene de Hugo Capeto el condado de Beauvais. En los siglos X y XI, los obispos de Chalons-sur-Marne y de Noyón obtuvieron análogo privilegio, y los seis prelados que hemos citado serán después los pares eclesiásticos. En el Mediodía, el rey Raúl concedió el condado del Puy al obispo de esta ciudad. Los reyes encontraban cierta ventaja en esta combinación, pues mientras veían que los condes hereditarios se sustraían á su autoridad, contribuían al nombramiento de los obispos.

De esta suerte condes, vizcondes, vicarios y obispos se apoderaron de la autoridad pública. Si la desorganización no hubiera pasado de aquí, habríamos tenido un mapa de la Francia feudal con las divisiones tan claramente marcadas como las de la Francia carolingia; los antiguos condados habrían subsistido con los mismos límites regularmente subdivididos en vicarías, y como además los antiguos condes tenían poderes análogos, los condes feudales habrían conservado en todas partes la misma autoridad. La antigua jerarquía de condes, vicarios, vizcondes, etc., se habría conservado, transformándose simplemente en una jerarquía de señores.

Pero dentro de los condados y de los vicariatos hay cierto número de grandes propietarios, algunos de los cuales han obtenido la inmunidad formando ya sus tierras señoriales; otros quieren convertirse en señores y entablan con los condes y los vicarios una lucha para ser los amos de sus tierras. El condado y el vicariato se fraccionan, por consiguiente, en circunscripciones más ó menos numerosas según los lugares. Por otra parte, todos los señores, grandes y pequeños, consideran su señorío como un patrimonio particular, y el condado es á veces repartido entre los hijos y se divide en porciones cada vez más pequeñas, y en ocasiones, singularmente embrolladas, de las que algunas se dan á las hijas ó á las hermanas, se venden ó permutan. La ciudad, capital del condado, se distingue del condado mismo y se divide en dos ó tres lotes separados por un arroyo, por una calle, por una simple línea convencional, perteneciendo el castillo á un señor, el burgo á otro, etc.

Y no es sólo el condado, división territorial, el que se desmembra hasta lo infinito, sino el poder mismo del

(1) Véase anteriormente, pág. 378.

conde. Los vasallos usurpan una parte de él y los propios condes abandonan otra parte por virtud de donaciones libres ó de ventas, y así su poder disminuye como disminuye el caudal de un río cuando mil canales distraen sus aguas. En unos sitios la sangría es más abundante, en otros lo es menos y de esta manera el poder de los condes se diversifica (2).

Hasta ahora hemos demostrado cómo los derechos de los señores tienen su origen en la propiedad ó son derechos de regalía cedidos por el rey ó usurpados por los antiguos funcionarios. Otros son de creación nueva, ya á consecuencia de convenios especiales, ya por la violencia. Un señor cuyos dominios han sido devastados ó que quiere roturar sus bosques hace un llamamiento á los habitantes de la vecindad y á la población nómada, que era muy numerosa en la Edad media, y atrae de este modo gentes de toda condición, nobles, hombres libres, lides. Así lo hizo á mediados del siglo X el obispo de Grenoble, Isarn, cuyos dominios habían despoblado los sarracenos, dando á los nobles castillos y á los hombres tierras, pero reservándose el señorío y cierto número de derechos, servicios y cánones que se fijaron de común acuerdo. Es indudable que estos territorios pertenecían al obispo Isarn y que en ellos ejercía derechos de regalía antes de que se convirtieran en desierto, pero no es menos cierto que se produjo un hecho excepcional, á saber, que algunos hombres aceptaron voluntariamente una autoridad á la que no estaban sometidos, constituyéndose así, por virtud de un convenio libre, nuevos derechos feudales. Otras veces, algunos señores, abusando de su fuerza, exigen en determinadas circunstancias derechos que jamás se habían ejercitado, y cuando las mismas circunstancias se reproducen reclaman los mismos servicios y los mismos cánones. Poco á poco, estos señores invocarán la tradición y el uso, y el tiempo habrá legitimado la obra de la violencia. Estos derechos nuevos los crea á veces cualquier advenedizo, un normando ó un húngaro que se establece en la comarca y reina en ella por el terror; de modo que no siempre son señores feudales el gran propietario, el inmunista ó el funcionario real; lo son también aventureros y bandidos afortunados (3).

Veamos ahora qué ha sido de los antiguos derechos de regalía ejercidos en otro tiempo por el rey ó, en su nombre, por sus funcionarios, es decir, los impuestos, el servicio militar, la justicia.

El sistema de recaudación del impuesto en tiempo de Carlomagno explica perfectamente cómo pudo este impuesto transformarse en canon privado. El uso de un catastro ó de los *libri censuales* ha dejado de subsistir para el impuesto territorial y para el personal; uno y otro se fundan simplemente en la tradición, pagando el poseedor de un campo porque el poseedor precedente ha pagado, y el hijo porque ha pagado el padre. El impuesto se ha convertido en una «costumbre», y por lo

(2) Este poder ya se ha diversificado por el hecho de no haberse realizado en todas partes del mismo modo la usurpación de los derechos de regalía por el conde. El conde de Chartres jamás confirmó al obispo de Chartres, derecho que se reservó el rey, al paso que el duque de Normandía confirmaba al arzobispo de Ruán y á todos los obispos de su ducado.

(3) Respecto de los nuevos señoríos que tienen por origen un castillo fuerte, véase más adelante, pág. 429.

mismo nada más fácil para los señores que retenerse impuestos que habían perdido el carácter regular de contribuciones públicas. Compréndese también que la índole de estos impuestos haya variado, ya que el conde los confunde con los censos que percibe como propietario sobre los terrazgueros que de él han recibido sus mansos ó con el censo personal que recauda de sus siervos y de sus lides.

El rey recibía en otro tiempo donativos que los magnates le aportaban con ocasión de celebrarse las asambleas; pero al desaparecer éstas, desapareció también esta segunda forma del impuesto público. La parte de la composición que antiguamente correspondía al Estado, el *fredus*, se repartía entre el conde y el rey; pero habiendo aquél dejado de administrar justicia en nombre de éste, se reservó para sí todo el *fredus*. En cuanto á los impuestos indirectos, aduanas, peajes, etc., ya en tiempo de Carlomagno algunos pertenecían á particulares, con obligación, por parte de éstos, de conservar los caminos y las carreteras; y ya hemos visto cómo dispuso el rey de una parte de los que le pertenecían en favor de iglesias ó de señoríos laicos, siendo usurpados y convirtiéndose en bienes privados aquellos que benévolamente no había cedido. Mas así como en otro tiempo estos ingresos se establecieron en interés público, sirviendo para la construcción y conservación de caminos, en lo sucesivo nadie piensa en el interés público, y peajes y derechos de aduanas son considerados como cánones análogos á los que la hacienda produce, siendo dados en beneficio y distribuidos entre varios propietarios. Y para colmo de males estos impuestos se multiplican, pues cualquier propietario se adjudica el derecho de poner una valla en medio del camino ó del río y de exigir el pago de derechos por las personas ó mercancías que por allí pasan.

¿Con qué ingresos podía, pues, contar el rey? Habiendo desaparecido todos los antiguos impuestos públicos, está reducido á los recursos de sus bienes particulares, de modo que también él ha de vivir de sus tierras. Pero estas tierras las ha dado y al final de la dinastía nada le queda.

El diezmo, el impuesto de la Iglesia, va á parar, como el impuesto público, á manos de particulares. Carlomagno había hecho obligatorio para todo cristiano el pago del diezmo que en la época merovingia era potestativo; pero aconteció con frecuencia que una iglesia, que necesitaba una cantidad de dinero, enajenó para siempre sus diezmos, desprendiéndose de la renta para entrar en posesión de un capital, ó bien cedió en feudo una parte de los diezmos á señores cuya protección quería asegurarse. El diezmo, convertido en propiedad particular, se divide, se vende, se da en feudo y en subfeudo; y así sucede que una persona completamente ajena á una *villa* llega á poseer, con carácter hereditario, los cuatro quintos de los cinco dozavos del diezmo del trigo de la misma; otro tendrá los dos tercios de un octavo del diezmo de la uva. Y aún se darán casos más curiosos. La iglesia pertenece, como hemos visto, al propietario de la *villa*, el cual, con aquiescencia del obispo, nombra el cura y le deja el usufructo de los productos del altar y las rentas del manso que á la iglesia ha de ir anejo; pero muchas veces, en lugar de estas retribuciones inciertas, le señala un verdadero sueldo, y

después de cubierta esta cantidad, son para el señor los honorarios de las misas, de los casamientos y de los entierros, llegando á traficar con estos derechos sagrados y á convertirlos en feudos.

Uno de los derechos de regalía más importante es el de acuñar moneda (1), y se comprende la insistencia con que á su advenimiento lo reivindicaron los Carolingios (2); y sin embargo, al final de la época carolingia encontramos también este derecho en manos de particulares, siendo este un ejemplo característico del modo como los derechos de regalía fueron poco á poco usurpados y disipados.

Desde los reinados de Pipino, Carlomán y Carlos, encontramos junto á los dineros acuñados en el palacio, dineros acuñados en los monasterios ó en los cabildos, en San Bavón de Gante, en Santa Cruz de Poitiers, en San Fermín de Amiéns, en San Martín de Tours, en Nuestra Señora de Reims, en Nuestra Señora de Verdún, etc. Estos dineros tienen en una cara el nombre del rey y en la otra el del santo á que están dedicados aquellos establecimientos religiosos, ó el de la ciudad; y aun cuando son indudablemente reales, el producto de la acuñación ha sido cedido por el rey á las iglesias ó á las abadías. Los Carolingios multiplicaron aquellas concesiones (3): en 827, el emperador Luis cede la moneda (*monetam*) á San Medardo de Soissons; en 873, Carlos *el Calvo* la cede á San Mammés de Langres y á San Esteban de Dijón; Eudo, en 889, á San Filiberto de Tournus; y Carlos *el Simple*, en 900, á San Nazario de Autún, en 901 á Heidilón, obispo de Noyón y de Tournai, etc.

Cierto que los reyes no renuncian á su derecho de regalía, puesto que no ceden el *ius moneta* ó el *ius cudente moneta* (derecho de acuñar moneda), sino simplemente el todo ó parte del beneficio sobre la fabricación de la moneda; pero poco á poco, á consecuencia de una serie de usurpaciones, aquellos establecimientos llegan á acuñarla en su propio nombre, añadiendo al nombre del santo ó de la ciudad emblemas personales cada día más ostensibles. A partir del reinado de Ludovico Pío, los obispos de Estrasburgo ponen después de la leyenda STRA-TBVR-GVS una voluta que representa el báculo episcopal; en tiempo de Luis *el Niño* y de Carlos *el Simple*, añaden al nombre de la ciudad las iniciales de su nombre: OD por Odberto (907-913), ó en tiempo de Enrique *el Pajarero* RS por Richwin (Richwinus), de suerte que la moneda tendía á convertirse de real en episcopal. En 974 fué episcopal del todo; en efecto, Otón II reconoció á Erkembaldo el derecho monetario, y desde entonces el nombre del obispo está escrito en las monedas con todas sus letras y con el título episcopal; los obispos de Tolosa y los arzobispos de Reims hicieron figurar sus iniciales ó su

(1) Véase el estudio de Anatolio de Barthelemy en el *Charlemagne de Vetault* (aclaración número 2, pág. 487). Engel y Serrière, *Traité de numismatique du Moyen Age*, París, 1891. M. Prou, *Catalogue des monnaies françaises de la Bibliothèque nationale: Les monnaies carolingiennes*, París, 1896.

(2) Véase anteriormente, pág. 389.

(3) Estas concesiones iban por regla general anejas á la de un mercado, pues para que un mercado prosperase era preciso que hubiera en las inmediaciones una casa de moneda en la que los mercaderes pudieran cambiar sus lingotes ó las especies fuera de curso por especies corrientes.

nombre en monedas anteriores á la elección de Hugo Capeto; el arzobispo de Reims, Adalberón (969-989), prescindió por completo de la marca carolingia, aunque conservando en sus monedas el nombre de Lotario; y los abades de Corbie omitieron desde los tiempos de Eudo el nombre del rey, de manera que sus monedas han sido consideradas como las primeras piezas baronales.

El derecho de moneda fué uno de los que más pronto usurparon los condes, muchos de los cuales comenzaron por explotar en provecho suyo los talleres monetarios cuya vigilancia les estaba confiada, no tardando en creerse con derecho para legislar en materia de monedas, fijando su ley y su peso. Es verdad que conservaron el tipo real, pero el taller era muy suyo y la prueba de ello está en que pusieron á menudo en sus monedas no el nombre del rey reinante, sino el del último monarca cuya autoridad habían reconocido; por esta razón se inmobilizó el tipo de Carlos *el Calvo*. Como una nueva moneda feudal no habría tenido curso, era preciso servirse de los tipos reales, del mismo modo que en otro tiempo los Merovingios habían empleado los tipos bizantinos; pero muy pronto, á pretexto de que no sabían cuál era el verdadero rey de Francia, Eudo ó Carlos *el Simple*, omitieron el nombre del rey sin substituirlo por otro y limitándose á indicar la ciudad de la emisión; estas monedas anónimas pueden ser consideradas como las más antiguas monedas baronales laicas. En la segunda mitad del siglo IX algunos barones se atrevieron, por fin, á poner su nombre en las monedas: Hugo Capeto mandó acuñar moneda en su nombre, en calidad de duque de Francia, antes de ser elevado al trono; Ricardo I, conde de Normandía (943-996), la acuñó en Ruán; Guillermo, conde de Auvernia, en Brioude; Herberto, conde de Vermandois, en Verdún, después que en 984 hubo ayudado al rey Lotario á apoderarse de esa ciudad. De suerte que se dió el ejemplo algún tiempo antes de que Hugo Capeto fuera rey, conociendo Francia muy pronto la infinita variedad de monedas señoriales.

El ejército real ya no existe. En tiempo de Carlomagno, el servicio militar se fundaba en la propiedad de cierto número de mansos de tierra, bien en alodios, bien en beneficios (1); pero, al desaparecer los alodios, el beneficio fué la base exclusiva del servicio de las armas. Más adelante, según hemos visto, el beneficiario es llamado al ejército sólo por su señor y no tardará en creerse obligado exclusivamente respecto de él, desentendiéndose de toda obligación para con el rey ó para con el Estado. Por otra parte, el señor considera como suyo el pequeño ejército que recluta y lo utilizará para sus fines particulares; y cuando el rey convocará las tropas se negará á responder á su llamamiento y, si es preciso, conducirá su hueste contra el monarca.

Un caso había en que, en principio, toda la nación debía levantarse en masa, y era cuando el reino se veía invadido; entonces se proclamaba la *landwehr*. «Que todo el pueblo del reino se ponga en marcha para rechazar por un común esfuerzo la invasión,» dice la capitular de Meerssen de 847; y el edicto de 864 repite: «Que todos vengán sin excusa alguna para la defensa

(1) Véase anteriormente, pág. 382 y siguientes.

de la patria.» Pero cuando ocurrirán las invasiones de los normandos, de los húngaros y de los sarracenos, no habrá, como ya hemos visto, defensa general de todo el reino; no habrá más que defensas locales.

Para poder resistir mejor al agresor, el hombre á quien las poblaciones enloquecidas confían esa defensa construye un castillo fortificado en un punto culminante, ó en el recodo de un río ó en la intersección de dos caminos. Estos castillos (*firmitates*) comprenden por regla general varios recintos formados con piezas de madera y faginas (*haie*) que alternan con mampostería, y en el centro, en el punto más elevado, la *molte*, álzase la torre principal, redonda ó cuadrada, el torreón, junto al cual se abre un pozo de gran profundidad. La población aporta las piedras y las estacas y levanta las murallas; además presta el servicio de vigilancia y cuando el enemigo se acerca corre á las fortificaciones y ayuda á la defensa. Por esta causa surgen en todos los ámbitos del reino de Francia infinidad de castillos feudales, y estas fortalezas llegan á ser como capitales de los nuevos señoríos (2).

Estos castillos permiten al señor desafiar la autoridad real y también oprimir á los aldeanos que los han construido, y no tardarán en ser más temibles para los habitantes que para los normandos. El rey Carlos *el Calvo*, en la asamblea de Pitres de 864, ordenó que fuesen destruidos, y para el caso de que no los demolieran dentro de un plazo determinado, amenazaba con hacerlos arrasar por sus condes ó arrasarlos por sí mismo; pero no pudo realizar sus amenazas y se siguió levantando fortalezas que desmenuzaban el mapa del reino de Francia.

Con el impuesto público y el servicio militar pierde el rey sus derechos de justicia. Propietarios, inmunistas, condes, vicarios, señores de toda clase administran justicia, pero en grados desiguales. El señor ha adquirido, como hemos dicho, derecho de jurisdicción sobre sus vasallos, y muy pronto tiene para juzgar á éstos su tribunal propio, cuyas reglas de procedimiento formularán los legistas; pero además tienen los señores el derecho de justicia sobre todos los habitantes de un distrito. Los condes continúan juzgando, en lo sucesivo en nombre propio, los asuntos importantes, aquellos en que está interesada la vida ó la libertad del hombre, y este fué el origen de la *alta justicia* feudal;

(2) La posesión del castillo tuvo anejo el usufructo de los derechos de regalía sobre la circunscripción de la vecindad. Los juriscónsultos dirán más adelante: *jurisdictio castro coheret*. Muchos poseedores de castillos tomaron el título de condes.



Traje del siglo X, según un manuscrito. (Biblioteca Nacional, París.)

los vicarios conocen de las causas pequeñas, *vicaria* ó *viaria*, que más adelante constituirán la baja justicia (1). Mas estas reglas no son absolutas ni generales, ya que también en esta materia reina la mayor complejidad. La justicia es ante todo considerada como una fuente de ingresos; la cuestión de derecho preocupa muy poco; lo esencial son las multas que el juez impone en provecho propio.

La justicia fué una *consuetudo*, una costumbre, un canon, y este canon puede ser enajenado, vendido, dividido, convertido en feudo, desmembrándose de esta suerte, como la del inmunista, la justicia del conde ó del vicario, que es cedida en todo ó en parte á particulares. En el territorio de un antiguo condado nacen multitud de justicias que se embrollan unas con otras; en una misma aldea, un señor tendrá la baja justicia, otro la media y otro la alta. Sucede también que unos habitantes son juzgados por un señor y otros por otro, dependiendo esto de la casualidad de las transacciones y de las ventas, y este señor puede ser distinto del propietario de la *villa*, distinto del señor del diezmo, distinto del patrono de la iglesia, resultando de todo ello la confusión más espantosa.

¿Cabe admirarse de que no se adopte medida alguna de interés general en el momento en que la autoridad se dispersa de tal manera? La actividad legislativa del rey está en suspenso, y después de la famosa capitular de Quierzy-sur-Oise, de 14 y 16 de junio de 877, sólo encontramos algunas disposiciones tomadas por Carlomagno contra los bandidos y los ladrones (22 de febrero de 883) y otras (marzo de 884) por las cuales este rey trata de restablecer el orden en el palacio y recuerda á los sacerdotes y á los aldeanos los deberes de la hospitalidad. ¿Y para qué legislar cuando falta la fuerza para asegurar á la ley su sanción? Por otra parte, ni siquiera existe la necesidad de reglas generales: en efecto, el horizonte se limita, las inteligencias no se elevan más allá de los hechos insignificantes de la vida local y ya no hay más que pactos particulares sin que en nada se distingan los que firman los reyes (*diploimas*) de los que se redactan en nombre de las iglesias ó de los señores (*cartas*).

De este modo se realiza la evolución de la monarquía al feudalismo. El régimen feudal se nos aparece con sus tres rasgos característicos.

En el Estado monárquico, por encima de los individuos no hay más que el rey á quien deben individualmente obediencia porque son sus súbditos y él es el único *dominus*, el señor; en el régimen feudal, los individuos forman grupos cuyos miembros están ligados entre sí por juramentos recíprocos de protección y de fidelidad. El mismo rey es el jefe de uno de estos gru-

(1) Estas conclusiones son opuestas á las de M. Fernand Lot, *La vicaria et le vicarius*, en la «Nouvelle Revue historique de droit français et étranger», tomo XVII, 1893, pág. 281. M. Lot cree que no existe lazo alguno de filiación entre el vicario carlovingio y el vicario, veguer, veedor feudal. «El vicario carlovingio, dice, no conocía de las causas concernientes á la criminalidad grande» (asesinato, robo, rapto, incendio), y cita, sin embargo, una serie de textos en los cuales los *vicaria* comprenden *homicidium, furtum, raptum, incendium*, de lo cual se deducirá solamente que la competencia de los vicarios se amplió en algunos casos después de Carlomagno.

pos, el mayor de todos, cuyos miembros no le deben solamente obediencia en su calidad de súbditos, sino que han contraído con él obligaciones especiales, perfectamente determinadas. Todos los grupos formados en el reino se relacionan unos con otros, constituyendo una jerarquía que termina en el rey.

En segundo lugar, así como hay una jerarquía de personas, hay también una jerarquía de tierras. La plena propiedad hereditaria de derecho, transmisble por venta, legado, donación, sobre la cual se ejerce el *ius utendi et abutendi* (el derecho de usar y de abusar), existe sólo como excepción; las propiedades dependen unas de otras, una tierra depende de otra tierra, que, á su vez, está sometida á una tercera y así sucesivamente. Y la jerarquía de las tierras y la de las personas llegan á confundirse en una sola, en la que el carácter *real* prevalece cada día más sobre el *personal*: la *res*, la cosa, la tierra, es la que da á la persona su cualidad.

En tercer lugar, el rey ha perdido la mayor parte de los derechos de regalía, los cuales son ejercitados por los señores que poseen feudos: éstos recaudan impuestos, convocan ejércitos, administran justicia, son amos é independientes en sus tierras y sólo están obligados con el señor feudal, ó soberano, á cierto número de deberes.

#### VI.—Formación de grandes feudos. Reconstitución de la autoridad real

El triunfo del régimen feudal parecía que había de traer consigo el desmenuzamiento cada vez mayor de la Francia; sin embargo, al lado de estas fuerzas disolventes actuarán fuerzas de reconstitución. Un cierto número de señores feudales lograrán extender su autoridad sobre territorios bastante vastos para hacer á esta autoridad fuerte, y siguiendo su ejemplo, el rey aumentará y organizará su patrimonio y obtendrá de él importantes recursos que le permitirán hacer su señorío efectivo en toda la extensión del reino de Francia, desde el Escalda hasta la marca de España, desde el Mosa hasta el Océano Atlántico, y rehacer la unidad del mismo.

Los condes tratan ante todo de reconstituir su condado dentro de sus antiguos límites, y por medio de compras, de guerras, de negociaciones afortunadas, se hacen dueños de las parcelas que de él fueron separadas, derriban los castillos que son obstáculo á su expansión y obligan á sus vasallos á someterse. Los condados feudales del Vermandois y de Soissons han recobrado, al parecer, las fronteras de los condados carlovingios del mismo nombre. Pero hay también condes que invaden los condados vecinos, adquiriendo fuera de su circunscripción un territorio, construyendo en él un castillo fortificado y no descansando hasta el día en que han impuesto su autoridad á los vecinos y unido por una faja continua aquel castillo á su condado. Así por ejemplo, los condes de Anjou construyen en el Loira los castillos de Amboise, más arriba de Tours, y de Langeais, más abajo, y la ciudad de Tours, cogida entre estas dos fortalezas, se verá obligada, en 1044, á reconocer su autoridad. Mediante una política análoga, extienden el condado de Anjou en otras direcciones, creándose de esta manera el gran feudo cuyo titular

será, andando el tiempo, duque de Normandía, duque de Aquitania y rey de Inglaterra (1). Frecuentemente, dos, tres ó mayor número de condados se reúnen, por virtud de matrimonios ó de tratados, en una sola mano, ora formando un solo coto, ora diseminados por la superficie del reino: un matrimonio juntará el condado del Mans al Anjou y las aguas cuya reunión forma el Maine regarán, en la mayor extensión de su curso, las tierras de los Plantagenet; los condes de Amiéns adquieren el condado de Mantes y el Vexin francés con las ciudades de Chaumont y de Pontoise; los condados de Blois y de Chartres, el vizcondado de Sancere y aun, durante algún tiempo, el condado de Tours, pertenecerán al mismo señor, cuya familia adquirirá, hacia el año 1023, los condados de Troyes y de Brie, núcleos en torno de los cuales se constituirá poco á poco el gran feudo que se denominará la Champaña. Aconteció, por último, que los reyes carlovingios cedieron á algún caudillo poderoso un vasto territorio que comprendía un número bastante considerable de condados: en 863, Carlos el Calvo hizo de las comarcas situadas al Sur del Escalda una marca, el marquesado de Flandes, cuyo mando confió á su yerno Balduino *Brazo de Hierro*; la región se extendió, desde un principio, del Escalda al Aa, comprendiendo los *pagi* de Gante, de Courtrai, de Tournai, el Caribant, el Melentois, el Pevele, el Ternois, el Boulonnais y el Mempisque, territorios que los sucesores de Balduino aún ensancharán por el Sur (2). Carlos el Simple y Rarl cedon asimismo á Rollón y á Guillermo *Larga Espada*, en virtud de tres donaciones sucesivas en 911, 923 y 933, toda la provincia eclesiástica de Ruán, el país que más tarde se llamará la Normandía (3). De esta manera, por encima de los grandes señores se constituyen en el reino un cierto número de grandes feudos.

Los titulares de algunos de estos feudos sabrán dar fuerza á su autoridad. El duque de Normandía exige obediencia á todos los vasallos que le están sometidos sin ningún intermediario; hace establecimientos generales que los barones deben respetar; se reserva el monopolio de la alta justicia, el *ius spatæ*; ejerce, sin compartirlo con nadie, el derecho de protección sobre los nobles menores; reivindica para sí solo los restos de los barcos, el pescado arrojado á la playa, el fuco, y en una palabra, todo lo que el mar lanza sobre las riberas, y crea una administración central y local que está enteramente en sus manos. Es indudable que los demás señores carecen de un poder tan absoluto; pero tienen puestos los ojos en aquel ducado normando y se esfuerzan por imitar al duque, cada cual según sus propios recursos, según la debilidad de sus vasallos y según su temperamento.

El rey, á quien hemos visto despojado poco á poco de sus atribuciones, se propondrá, á su vez, reconstituir en toda su extensión la autoridad real y encontrará

(1) Respecto de la formación de esta casa de Anjou, véase el tomo II, capítulo II, pág. 60 de la presente obra. Véase todo el capítulo II del libro I: «Los grandes señores y las dinastías provinciales.»

(2) Véase León Vanderkindere, *La formation territoriale des principautés belges au Moyen Age*, segunda edición, dos volúmenes, Bruselas, 1902.

(3) Véase anteriormente, págs. 415 y 417.

para ello un auxiliar poderoso en el propio feudalismo.

El feudalismo se formó sin atender más que á las necesidades de momento; pero cuando estuvo constituido fué necesario determinar las reglas del mismo y fijar sus principios. En 1066, cuando los normandos hubieron conquistado Inglaterra, impusieron á la isla el régimen nacido en el continente; y cuando los cristianos hubieron creado el reino de Jerusalén, codificaron, en los siglos XII y XIII, los usos feudales en ese monumento de derecho feudal que se denomina los *Assises de Jerusalem*. En Francia mismo aparecieron, en el siglo XIII, juriconsultos como el autor del *Livre de Justice et Plaid*, como Pedro de Fontaines y Felipe de Beaumanoir, que trataron de separar de los hechos la teoría, y desde entonces se proclamó que en la cúspide del edificio está el señor feudal supremo, el señor de los señores, el señor rey: éste es la clave de bóveda del monumento y tiene sus vasallos inmediatos, los señores de su patrimonio, los duques y los condes colocados al frente de los grandes feudos, quienes le deben el homenaje y el juramento de fidelidad y están obligados respecto de él al *auxilium*, es decir, á la ayuda personal y financiera, y al *consilium*, ó sea á la ayuda de sus consejos. Los vasallos de los duques y de los condes son sub-vasallos del rey, y aunque á las órdenes de su señor directo, también tienen obligaciones para con el monarca, según las cláusulas infinitamente variadas del pacto feudal. Todas las haciendas de los vasallos las tienen éstos, en teoría, inmediatamente del rey; los sub-vasallos tienen las suyas mediatamente del monarca, de manera que éste se nos presenta como el propietario eminente del reino, de quien proceden todos los feudos y todas las tierras.

Los feudistas declararán, además, que se debe pagar una indemnización al señor cada vez que un feudo cambia de condición, por virtud de venta, transmisión hereditaria, donación á una iglesia, adquisición por un plebeyo, y que ningún feudo puede ser «abreviado» sin consentimiento del señor, y que, por consiguiente, sin autorización de éste no podrá crearse ninguna municipalidad en detrimento del feudo. A medida que se irán sentando los principios feudales, el poder del rey señor aumentará: el feudalismo, al nacer, despojó al rey de sus atribuciones; el feudalismo, al constituirse, le dió atribuciones nuevas.

El rey se aprovechará de los mismos esfuerzos realizados por los grandes feudatarios: primeramente se fortificará en el interior de su real patrimonio; después emprenderá la conquista de su reino y se anexionará uno á uno estos condados y ducados, y poco á poco confundirá con los límites de su patrimonio los límites de la Francia. Los señores que hayan organizado bien sus Estados habrán trabajado para él y llegará un día en que será no sólo propietario eminente, sino propietario efectivo de su reino.

Pero el rey no era solamente un señor feudal; era también el descendiente de los Césares romanos y poseía un poder anterior al feudalismo, fuera del cual y por encima del cual estaba. Era el rey, el rey justiciero, el rey caudillo de guerra, defensor del reino, y estas cualidades las conservó teóricamente hasta en la época de su mayor debilidad. Y aun entonces se realizó un gran progreso: los hijos de Pipino, los de Carlomagno,